

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Forma de notificación; **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SAMUEL HAROLDO ALARCÓN VELÁSQUEZ, abogado, domiciliado en Pasaje Nueva Amunátegui N° 1405, oficina 404, comuna de Santiago, por doña [REDACTED], C. I. [REDACTED], [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED] comuna de [REDACTED] a **US. I.** respetuosamente digo:

Interpongo recurso de protección en contra de doña [REDACTED], C. I. [REDACTED] [REDACTED] funcionaria de la Contraloría General de la República, en su calidad de Fiscal Instructora de sumario administrativo en contra de doña [REDACTED] conforme a Resolución Exenta N° PD [REDACTED] de fecha 16 de febrero de 2024, domiciliada laboralmente en calle Teatinos N° 56, comuna de Santiago, correo electrónico [REDACTED]@contraloria.cl por haber formulado en su contra Cargo Segundo en forma ilegal y arbitraria, lo que atenta en contra de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- LOS HECHOS:

Por Resolución Exenta N° PD 00228, de Contraloría General de la República, de fecha 16 de febrero de 2024, se instruye sumario en contra de doña [REDACTED] funcionaria del Complejo Hospitalario San José, por supuestamente encontrarme con fecha 6 de febrero de 2024, celebrando el fallecimiento del ex Presidente de la Republica Sebastián Piñera, designándose como fiscal instructora a doña [REDACTED].

Es así como, con fecha 5 de abril de 2024 la fiscal instructora cierra etapa indagatoria y con fecha 9 de abril formula Cargo Único del siguiente tenor:

“En su calidad de funcionaria del Complejo Hospitalario San José, haber trasgredido su obligación de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, al realizar el día 6 de febrero de 2024 declaraciones de festejo y jubilo con ocasión del deceso del ex Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, utilizando para ello sus redes sociales al publicar un video y dos fotografías, y al participar en esa misma ocasión en una manifestación en contra de la figura del ex mandatario en la Plaza Baquedano, en la comuna de Providencia, de la Región Metropolitana.

Lo anterior queda de manifiesto en denuncias de fecha 9 y 11 de febrero de 2024, que rolan a fojas 37 a 40 de la carpeta investigativa; en el acta de declaración de la señora [REDACTED] de fecha 1 de marzo de 2024, que consta a fojas 32 a 35 del expediente sumarial; y en registro audiovisual que se adjunta a fojas 41 del procedimiento disciplinario.

La referida conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 61, letra i), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”

El cargo se notifica el 10 de abril y se formulan descargos con fecha 11 de abril de 2024.

Con fecha 19 de junio de 2024 se dicta medida para mejor resolver, la de incorporar al expediente los siguientes documentos:

- i) Licencia médica folio N° 17283056-0, de la funcionaria [REDACTED] emitida con fecha 6 de febrero de 2024, por el profesional Tomás Ignacio Roco Magaña.
- ii) Planilla de control de asistencia del doctor Tomas Ignacio Roco Magaña del mes de febrero de 2024.
- iii) Sistema hoja de vida recursos humanos del profesional Tomas Ignacio Roco Magaña.
- iv) Comprobante de citación de doña [REDACTED], del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Con fecha 7 de agosto de 2024 se formula Cargo Segundo, el que es del siguiente tenor:

“En su calidad de funcionaria del Complejo Hospitalario San José, haber participado en una manifestación en contra de la figura del ex Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, en la Plaza Baquedano, en la comuna de Providencia, de la Región Metropolitana, el día 6 de febrero de 2024, mientras se encontraba haciendo uso de licencia médica de reposo laboral total, en su domicilio particular ubicado en calle Las Madreselvas N° 5745, comuna de Conchalí, de la citada región, inobservando con ello el reposo médico ordenado por el respectivo facultativo, infringiendo de esta forma el principio de probidad administrativa.

Lo anterior queda de manifiesto en denuncias de fecha 9 y 11 de febrero de 2024, que rolan a fojas 37 a 40 de la carpeta investigativa; en el acta de declaración de la señora [REDACTED] de fecha 1 de marzo de 2024, que consta a fojas 32 a 35 del expediente sumarial; en registro audiovisual que se adjunta a fojas 41 del procedimiento disciplinario; y en la licencia médica N° 317283056-0, de fecha 6 de febrero de 2024, que rola a fojas 103 a 106 de autos.

La referida conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 61, letra g), en relación con el artículo 111, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en concordancia con los artículos 50 y 55 letra a) del Decreto N° 3, 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsual.”

Esta nueva formulación de cargos fue notificada a doña [REDACTED]

[REDACTED] con fecha 9 de agosto de 2024.

Fecha de ocurrencia del hecho: el 9 de agosto de 2024, cuando doña [REDACTED]

[REDACTED] fue notificada de la nueva formulación de cargos.

II.- ACCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DE LA RECURRIDA:

La decisión de formular un segundo cargo en el sumario administrativo afectó el debido proceso.

Cuando la Fiscal Instructora del sumario administrativo formula un nuevo cargo contra doña [REDACTED] excedió sus atribuciones, toda vez que no existieron hechos nuevos que lo facultaran.

No es efectivo que con posterioridad al 10 de abril de 2024, y específicamente en razón de la medida para mejor resolver hayan aparecido hechos nuevos en la investigación, particularmente que doña [REDACTED] con fecha 6 de febrero de 2024 se hubiera encontrado con licencia médica.

Así, con fecha 26 de febrero de 2024 la Fiscal Instructora solicitó a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas del Hospital San José acompañar los registros de entrada y salida de los días 6 y 8 de febrero de 2024, asimismo informar si esos días doña [REDACTED] hizo uso de algún permiso. El 28 de febrero de 2024 dicha Subdirección acompañó licencia médica con fecha de emisión 6 de febrero de 2024, con fecha de inicio de reposo 4 de febrero de 2024, y por el lapso de 14 días.

Con fecha 11 de marzo de 2024 se tuvo por acompañado certificado médico de fecha 7 de marzo de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, suscrito por el Dr. Tomás Ignacio Roco Magaña, enviado mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2024 por doña [REDACTED] a la Fiscal Instructora. En dicho certificado médico se da cuenta del tratamiento médico que se brinda a doña [REDACTED] y las fechas de licencia médica, entre las que se incluye la del 6 de febrero de 2024.

De este modo, desde que se notifica el primer cargo, estos es, el 11 de abril de 2024, hasta que se formula el segundo cargo, con fecha 7 de agosto de 2024, habían transcurrido prácticamente cuatro meses, por lo que el periodo probatorio del sumario administrativo se encontraba terminado. Incluso, se encontraba terminado al 19 de junio de 2024, fecha en que se dicta la medida para mejor resolver.

Así que, el hecho de que doña [REDACTED] al 6 de febrero de 2024, se encontrara con licencia médica era información que se encontraba disponible para la Fiscal Instructora desde el 28 de febrero de 2024.

La actuación de la Fiscal Instructora vulnerara los derechos de doña [REDACTED] a un debido proceso, a la igualdad ante la ley y a una legítima defensa, toda vez que terminado el período probatorio que se abrió respecto de la primera imputación y efectuados los descargos correspondientes no es posible agregar una segunda imputación sin afectar la regla de procedimiento que establece el artículo 139 del Estatuto Administrativo.

Así ha obrado la autoridad fuera de los márgenes de las atribuciones otorgadas a la Administración en el desarrollo de un procedimiento administrativo, cuestión que le resulta exigible a la autoridad. Se alteró la sustanciación regular de un procedimiento que se compone de una sucesión cronológica de actos y etapas regladas, generando la formulación de un segundo cargo fuera de los supuestos establecidos taxativamente por la ley, esto es, únicamente para el caso de la realización de nuevas diligencias de las que emerjan hechos nuevos, y para la subsanación de vicios procesales, los que deben ser expresamente declarados, cuyo no es el caso.

III.- DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS:

Se encuentran vulnerados los siguientes artículos de la Constitución Política de la República:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Asimismo, se encuentran conculcados las siguientes normas del Estatuto Administrativo:

Artículo 138.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.

Artículo 139.- Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición a la autoridad correspondiente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas jurídicas citadas y demás disposiciones legales pertinentes;

SÍRVASE US. ILTMA., tener por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida doña [REDACTED], Fiscal Instructora, ya individualizada, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que la formulación del Cargo Segundo en contra de doña [REDACTED], de fecha 7 de agosto de 2024, es una acto

inconstitucional, ilegal y arbitrario, debiendo ser dejada sin efecto, y ordenar se continúe la tramitación del Sumario Administrativo sólo en relación al cargo primitivo, de fecha 9 de abril de 2024, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Formulación de cargo de fecha 9 de abril de 2024;
- 2.- Formulación de cargo de fecha 7 de agosto de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA. ordenar que todas las resoluciones que se dicten en la presente causa me sean notificadas al correo electrónico samuelhav@gmail.com, con excepción de las que deban notificarse personalmente o por cédula.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA. tener presente que en mi calidad de abogado, asumiré personalmente patrocinio y poder en la presente causa.